

IV. CONCLUSIONES

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional establecido en la fracción II del artículo 105 de nuestra Norma Fundamental, el cual puede ser interpuesto, entre otros, por los integrantes de una legislatura —cuando menos el 33% de los que la conforman—, y contra diversos actos, como es la emisión y promulgación de leyes, entre ellas las electorales, que sólo pueden ser impugnadas por esta vía, en la que se alegue que son violatorias de la Constitución Federal.

Mediante dicha acción, y en atención al control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación salvaguarda el principio de supremacía constitucional en virtud de la cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley Suprema.

El tema tratado en este folleto, deriva de las acciones de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, en las cuales, por motivo de las reformas ocurridas a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Veracruz, aprobadas el 14 de octubre de 2002 por la mayoría de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura de esa entidad federativa, se planteó su posible invalidez por considerarlos violatorios de la Constitución Federal, pronunciándose el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente, sobre los siguientes tópicos:

a) En las acciones de inconstitucionalidad se realiza un control abstracto de las normas frente a la Constitución Federal y en materia electoral las sentencias respectivas sólo pueden referirse a la violación de los preceptos expresamente impugnados, por lo que si se plantean conceptos de invalidez por violaciones formales y violaciones materiales, debe privilegiarse el análisis de los segundos y sólo en caso de que éstos resultaran infundados se procederá al análisis de los formales, esto en virtud de que si en un principio se analizaran las violaciones procesales, la sentencia respectiva sólo tendría el efecto de invalidar los artículos expresamente impugnados.

b) La Constitución Federal, como marco al cual deben ceñirse todos los ordenamientos secundarios, en su artículo 116 establece los lineamientos para que el ciudadano que ocupó el cargo de titular de un Poder Ejecutivo Local, en su carácter de interino, provisional o sustituto, pueda nuevamente ocupar dicho puesto, esto es, abre la posibilidad de que en determinadas situaciones lo desempeñe nuevamente. En este orden de ideas, al establecer la ley electoral de Veracruz una restricción mayor a la que dispone la Norma Fundamental

al ciudadano que ocupó el cargo de gobernador interino, provisional o sustituto para volverlo a ocupar, va en contra de lo establecido en ella.

c) Si bien la Constitución del Estado de Veracruz-Llave contempla la vía de acción de inconstitucionalidad en la cual se puede plantear la invalidez de una norma por contrariar la Constitución Local, los sujetos legitimados no se encuentran obligados a agotar la acción local antes de acudir al Máximo Tribunal cuando se plantea que la norma impugnada es contraria a la Ley Suprema.